

narios del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y demás Cuerpos que desempeñen los servicios sanitarios municipales, incluida la gratificación a los Decanos del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, y novecientas sesenta y nueve mil cuatrocientas treinta y cinco; a la partida segunda del mismo subconcepto, que cambia su expresión por la siguiente: «Por asistencia de los Médicos y Practicantes titulares al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Caballeros Mutilados».

Artículo segundo.—A la misma sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad», se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientos veinticuatro millones quinientas veintidós mil doscientas veintiocho pesetas, de las que trescientos sesenta y un millones ciento once mil noventa y cinco corresponden al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos seis; ciento dieciocho, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto tres, «Cuerpo de Sanidad Local.—Para el pago de los sueldos y quinientos al personal sanitario municipal, en virtud de lo dispuesto en la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos», y al subconcepto cuatro, sesenta millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesetas, «Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)».

Las dotaciones que comprende el concepto anterior podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o como gratificación, previa conformidad otorgada, en su caso, por el Ministro de la Gobernación, y cuando existan vacantes podrá cobrar con cargo a este concepto el personal sanitario que las desempeña por acumulación o sustitución, de acuerdo con la legislación en vigor, ya sea propietario o interino, del mismo o diferente Cuerpo.

Y al mismo capítulo cien, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos seis; mil ciento veintiocho, «Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria»; subconcepto nuevo, tres millones doscientas veintiséis mil quinientas pesetas, «Para mil cuatrocientos treinta y cuatro Médicos titulares que prestan servicio en cuatrocientos setenta y ocho puestos de socorro, a razón de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales cada uno».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 107/1963, de 20 de julio, por la que se conceden varios créditos suplementarios y uno extraordinario, importantes en junto 9.404.200 pesetas, al Ministerio de Industria para satisfacer diversas atenciones del Departamento correspondientes al ejercicio actual.*

La reorganización que por Decreto número dos mil ochocientos veintinueve, de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha establecido para el Ministerio de Industria, en virtud de la cual se crean nuevos Centros directivos en el referido Departamento, hace indispensable que se doten debidamente los distintos servicios así creados y los que han experimentado modificación en virtud de aquel Decreto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección veinte, «Ministerio de Industria», cuatro suplementos de crédito, importantes en junto cinco millones cuatrocientas cuatro mil doscientas pesetas, con aplicación al servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con la siguiente distribución: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento treinta, «Diets, locomoción y traslados»; concepto trescientos ochenta y uno; ciento treinta y uno, «Gastos de todas clases que originen los viajes oficiales en España y en el extranjero del Ministro y personal a sus órdenes que lo acompañe, etc.», setecientos mil pesetas. Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos once, «Para

los gastos de esta naturaleza de todos los servicios, a distribuir por Orden ministerial», un millón de pesetas, con lo que queda dotado con siete millones quinientas veinte mil quinientas setenta y cinco pesetas, al incluirse en él la totalidad de los créditos comprendidos en el artículo doscientos diez; al mismo capítulo, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas, inventariable»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos veintinueve, «Para los gastos de esta naturaleza de todos los servicios, a distribuir por Orden ministerial», dos millones setecientos cuatro mil doscientas pesetas, con lo que su dotación se elevara a cuatro millones ochocientos mil pesetas, por integrarse en él el total de las cifras consignadas en el artículo doscientos veinte, y también al mismo capítulo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; concepto nuevo trescientos ochenta y uno; doscientos treinta y uno, «Para la instalación de todos los servicios del Departamento, a distribuir por Orden ministerial», un millón de pesetas, con lo que su dotación queda fijada en cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientas noventa pesetas, por integrarse en él todos los créditos que figuran en el citado artículo doscientos treinta.

Artículo segundo.—Se concede asimismo a la indicada Sección veinte, «Ministerio de Industrias»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», un crédito extraordinario de cuatro millones de pesetas; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotación para Servicios nuevos»; concepto trescientos ochenta y uno; trescientos sesenta y uno, «Para abono de estudios, trabajos y proyectos que se contraten con personas o Entidades por las distintas Direcciones y Servicios del Ministerio, sin que en ningún caso puedan satisfacerse con cargo a este crédito retribuciones de carácter personal».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.*

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionamiento de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que—y ello es lo más frecuente—reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de su Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.